



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0123/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Constructora Cabarete Vento Mare, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Constructora Cabarete Vento Mare, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSen-00107, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión postulados por el MINISTERIO DE HACIENDA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) Y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones manifiestas en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento incoada por CONSTRUCTORA CABARETTE VENTO MARE, S.R.L., por cumplir con los requisitos de ley prestablecidos a tales fines. TERCERO: Rechaza la indicada acción por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *En tal sentido, la parte accionante reclama al MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) la exención que considera le corresponde por los efectos jurídicos del artículo 7 de la Ley 158/01(...).*

c. *Del estudio del expediente se ha verificado que, en la especie, la parte accionante pretende se ordene a las instituciones accionadas el reconocimiento de exenciones que considera le corresponden por efecto del artículo 7 de la Ley 158/01 y sus modificaciones; por tanto, esta Tercera Sala señala que la naturaleza del amparo de cumplimiento provoca la improcedencia inmediata de la acción que se trata en la especie, y es que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes en virtud de que su argumento recae en un simple control de legalidad que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está de más apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en el caso.*

d. *(...) en la Sentencia TC0013/12, del 10 de mayo de 2012, el Tribunal Constitucional dominicano fijó el criterio de que: “la parte accionante expresa en la página 4 de su instancia que depositó ante la Junta Central Electoral un documento mediante el cual apelaba esa “desatinada” decisión, que hasta el momento no ha sido fallado, evidenciándose que el régimen electoral dispone de mecanismos tendentes a controlar la legalidad de los actos, y contrario a lo alegado por la parte impugnante, también asegura el doble grado de jurisdicción. Son aspectos distintos el que un tribunal apoderado de un recurso de apelación o revisión no falle en el tiempo que le acuerde la ley, y otro sería que la legislación no prevea la posibilidad de acudir ante una jurisdicción superior, y no es a esto último a que se contrae la presente acción en inconstitucionalidad, dado que no corresponde al Tribunal Constitucional analizar vicios de tal naturaleza, de mera legalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. De acuerdo a lo previamente señalado, se impone el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento depositada por la sociedad comercial CONSTRUCTORA CABARETTE VENTO MARE, SRL dado que la misma no pretende la tutela de derechos de raigambre fundamental, sino derechos de menor envergadura para los cuales el ordenamiento jurídico ha previsto vías judiciales tendentes a su resguardo y reparo, por lo que rechaza la acción de amparo de cumplimiento (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., procura que se revoque la sentencia, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a. El error del fallo atacado es notorio; ha confundido la doble violación que se conjuga en todo amparo de cumplimiento. En efecto, el amparo de cumplimiento garantiza la restauración de los derechos fundamentales de los justiciables mediante constreñimiento a la Administración al cumplimiento de la ley.*

*b. (...) Adviértase que en el contexto de un amparo de cumplimiento se integran dos niveles de derecho: el de los derechos fundamentales y aquel relativo a la normativa que la administración incumple. Así que contrario a lo expuesto por la decisión impugnada, en un amparo de cumplimiento siempre se volará un conflicto de legalidad, pues justamente ese es su objeto: hacer efectivo el cumplimiento de una norma o acto administrativo.*

*c. (...) Fue esto lo que, precisamente, realizó la hoy accionante, Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L. No fue, entonces hasta el año 2009,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuando el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) emitió la Resolución CONFOTUR No. 03/2009, mediante la cual aprobó el proyecto turístico “Punta Goleta, por lo que, a partir de entonces, la Constructora Cabarette Vento Mare S.R.L., podía beneficiarse de todas las exenciones descritas con anterioridad. Negar estos incentivos es una estafa olímpica al orden constitucional en tanto se destruye la seguridad jurídica que inspira la legítima confianza de todo inversionista.*

*d. En este caso, la Constructora Cabarette Vento Mare S.R.L., dio inicio a sus trabajos de construcción desde el año de emisión de la Resolución CONFOTUR No. 03/2009, de manera ininterrumpida. Sin embargo, resulta que el proyecto turístico sometido por la hoy recurrente y aprobado por CONFOTUR está dividido en etapas distintas.*

*e. Esta división es la que -precisamente-, ha generado confusión dentro de las instituciones hoy recurridas, pues alegan que la Resolución CONFOTUR No. 03/2009, ha caducado, razón por la cual no pueden aprobar ninguna de las solicitudes de exención hechas por la Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L..*

*f. Se trata, evidentemente, de una aplicación errada de la norma, pues, de acuerdo al artículo anteriormente transcrito de la Ley No. 158-01, la beneficiaria tiene el deber de iniciar los trabajos de construcción durante los primeros tres años, no así de culminarlos, pues, para beneficiarse de todas las exenciones cuenta con un periodo de diez (10) años.*

*g. (...) De forma que la respuesta expresada por mis requeridos, la Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, ha sido claramente incoherente y ha variado de arbitraria, obviando las disposiciones legales que regulan el régimen de exenciones para los proyectos turísticos, así como la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atribución de competencias que –en el marco de la organización administrativa-, ha hecho el legislador.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procura que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, basándose entre otros motivos, en los siguientes:

**A) Ministerio de Hacienda:**

*a. En fecha 15 de junio de 2015, mediante comunicación No.2703, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) rechaza dicha solicitud de exoneración, bajo el entendido de que la Constructora Cabarette Vento Mare, S. R. L., no cumplió con lo que establece el artículo 7 de la Ley No. 158-01, de fecha 9 de octubre de 2009, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, estipula que: “Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso los tres (3) años para que iniciaren en forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado, plazo cuyo incumplimiento conlleva a la perdida ipso-facto del derecho de exención adquirido.*

*b. (...) en la especie, en donde la recurrente Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., como ya hemos señalado, aduce que la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda no se abocó al otorgamiento de varias solicitudes de exoneración de impuestos a la cual cree*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tener derecho. Y que, por tal negativa, infiere que esta Dirección no cumplió con las facultades y obligaciones que la ley impone.*

*c. Olvida la recurrente Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., que la obligación que pesa sobre la Administración de dar declaración afirmativa no es de resolver en el sentido de lo solicitado por el ciudadano o contribuyente; la obligación de otorgar o resolver lo pedido, como ya ha acotado este mismo Tribunal Constitucional, es otorgando o negando lo pedido, según corresponda y conforme a criterios legales pertinentes.*

*d. Y como de la aplicación de criterios legales se trata, invocado ya por el solicitante o ya por la Administración, en este caso la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, es que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia hoy recurrida en revisión, ha considerado la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento bajo el entendido de que en la especie lo que acontece es una cuestión de pura legalidad, para lo cual existe otra u otros remedios o vías procesales más idóneas para el reconocimiento de sus derechos.*

**B) Dirección General de Impuestos de Internos**

*a. Que, en principio y contrario a lo que arguye equívoca e incongruentemente la CONSTRUCTORA CABARETTE VENTO MARE, S.R.L., resulta obvio que el HONORABLE TRIBUNAL A-QUO, al constatar jurisdiccionalmente que el caso de la especie versaba sobre “se ordene a las instituciones accionadas el reconocimiento de exenciones que considera que le corresponden por efecto del artículo 7 de la Ley 158/01 y sus modificaciones”, pudo establecer que en puridad de derecho y legalidad constitucional se imponía pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en aplicación del precedente vinculante, definitivo y obligatorio que consta en sus fallos*

Expediente núm. TC-05-2017-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*citados, y todo ello amén de que si tal como lo arguye e invoca la recurrente de que “el acto administrativo que incumple la Administración es la descrita Resolución 0003-09 (...)”, entonces por ello dicho recurso de revisión constitucional deviene en INADMISIBLE POR CARECER DE TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL ALGUNA, adquiriendo esa impugnada Sentencia No. 030-2017-SSen-00107 la plena y autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley Núm. 137-11.*

**5.1. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*(...) esta Procuraduría al estudiar el Escrito de Defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrida, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el escrito por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución dominicana y a las leyes concernientes al caso del que se trata.*

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Notificación de la sentencia a la parte recurrente, Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por la parte recurrente, Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 183/2017, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el recurso de amparo.
5. Escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuesto Internos el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
6. Escrito de defensa depositado por Ministerio de Hacienda el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
7. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
8. Resolución núm. 03/2009, emitida por el Consejo de Fomento Turístico, mediante el cual se clasificó de manera definitiva el proyecto turístico de Vento



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mare o Punta Goleta, llevado por la Constructora Cabarette Vento Mare, S.A., del veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009).

9. Factura núm.1246 de Casa Mobel, a nombre de la Constructora Cabarette Vento Mare, SRL expedida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, la Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que la Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda cumplan con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 158-01, de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, crea el Fondo Oficial de Promoción Turística otorga una exención tributaria a los inversionistas del sector turístico. Esta acción de amparo fue rechazada. No conforme con la referida sentencia, Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2017-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, el cual reza de la manera siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la parte recurrente por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el presente recurso fue interpuesto el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Se advierte que el depósito se efectuó en fecha hábil, o sea dentro del plazo legalmente establecido; por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció eficaz y válidamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisando que la referida condición de inadmisibilidad (...) *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...).*

f. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo. El recurso de revisión objeto de tratamiento tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio con respecto al amparo de cumplimiento y la necesidad de que sean cumplidas las exigencias de la ley en esta materia, quedando así rechazadas las inadmisibilidades planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Procuraduría General Administrativa, que solicitaban la inadmisibilidad por falta de relevancia y trascendencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentales que conforman el expediente y los argumentos expuestos por las partes, fundamenta su decisión, entre otras razones, en las siguientes:

a. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se interpone contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., sobre la consideración de que el tribunal *a-quo* debió decidir ordenando el cumplimiento de la Ley núm. 158-01, en su artículo 7, relativo a las exoneraciones como incentivo para el fomento de la actividad turística, contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos.

b. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, al respecto entiende que debe ser rechazada la pretensión de la parte recurrente, toda vez que los órganos referidos, en su labor de administración, respondieron a su requerimiento y que las exoneraciones que exige no le son aplicables. A estas argumentaciones se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

c. Analizando la decisión impugnada nos percatamos que el juez de amparo no realizó una correcta aplicación del mejor derecho al establecer de forma textual que el tipo de reclamo formulado por la parte recurrente, no daba lugar a la posibilidad de que se pudiera incurrir en violación de derechos fundamentales, y que lo solicitado podía ser objeto de reclamo por ante otra vía.

Expediente núm. TC-05-2017-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Esta apreciación resulta errónea, en razón de que el reclamo hecho por el hoy recurrente se encuadra en el amparo en cumplimiento, mediante el cual se procura hacer que una determinada autoridad de la Administración cumpla un mandato legalmente establecido, y cuya omisión entraña la violación a derechos constitucionalizados. Esto en base a lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 104, el cual expresa:

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

e. El amparo, en sus diferentes vertientes, está consagrado en nuestra Norma Suprema como un mecanismo de tutela y protección de los derechos consagrados por ella. Es decir que ningún derecho consagrado en la Constitución de la República puede quedar desprovisto de garantía; es decir, no hay derecho que no cuente con una garantía que lo proteja para su cumplimiento efectivo.

f. En la especie, el accionante cuanto solicitó fue el cumplimiento de la Ley núm. 158-01, que establece el Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, pudiéndose verificar que el juez de amparo, al decidir en el sentido en que lo hizo, desnaturalizó el amparo. En tal virtud, procede la revocatoria de la sentencia dictada al efecto, por lo que resulta procedente conocer y decidir dicha acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal procederá a conocer y decidir la acción de amparo de cumplimiento de que se trata.

h. Mediante instancia depositada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., depositó una acción de amparo de cumplimiento en contra Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos, procurando que se cumpla el artículo 7 de la Ley núm. 158-01, el cual establece:

*El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de diez (10) años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso los (3) tres años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado, plazo cuyo incumplimiento conllevará a la pérdida ipso-facto del derecho de exención adquirido.*

i. Se advierte, que en virtud de la Resolución núm. 03/2009, emitida por el Consejo de Fomento Turístico, el proyecto turístico de Vento Mare o Punta Goleta, llevado por la Constructora Cabarette Vento Mare, S.A., se clasificó de manera definitiva.

j. La referida resolución, librada por el Consejo de Fomento Turístico, marcada con el núm. 03/2009, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: APROBAR el cambio de nombre del proyecto VENTO MARE, para que en lo adelante sea llamado “PUNTA GOLETA”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: OTORGAR la CLASIFICACIÓN DEFINITIVA de Proyecto Turístico “PUNTA GOLETA”; TERCERO: DECLARAR que la Clasificación Definitiva de Proyecto Turístico implica el otorgamiento de todos los beneficios y prerrogativas contemplados en la Ley 158-01 de fecha 9 de octubre del año 2001, a CONSTRUCTORA CABARETE VENTO MARE, S.A., con relación al proyecto PUNTA GOLETA, (ANTES VENTO MARE); CUARTO: PRECISAR que los incentivos otorgados en virtud de la presente resolución solo se mantendrán vigentes bajo la condición de que el promotor sujete la ejecución del proyecto al cumplimiento de la normativa medioambiental y las regulaciones turísticas vigentes, y en sentido general, al respeto de las reglas de orden público de la República Dominicana, en razón de que la violación de dichas previsiones será sancionada con la pérdida total de los incentivos otorgados en la Ley, al margen de las sanciones contempladas entre otras leyes y en disposiciones especiales (...).*

k. En tal virtud el accionante solicitó que sea beneficiado de lo que establece esta resolución, en cuanto a la exoneración de algunos impuestos, a lo que la Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, entiende que debe ser rechazada la pretensión de la parte accionante, toda vez que los órganos referidos, en su labor de administración, respondieron a su requerimiento y que las exoneraciones que exige no le son aplicables. A estas argumentaciones se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

l. Los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, en cuanto al régimen procesal aplicable al amparo de cumplimiento, disponen:

*Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

m. En efecto, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, pues con ella se procura el cumplimiento de la Ley núm. 158-01, que establece el Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y ha sido impulsada por Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., quien es un constructor sujeto a los presupuestos establecidos en la citada ley, lo cual le reviste de la legitimación o calidad e interés suficientes para exigir su cumplimiento.

n. Con respecto a lo previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha constatado que mediante el Acto núm. 030/17, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), la parte accionante cumplió con el requisito de haber exigido previamente el cumplimiento del deber legal omitido y ante la persistencia del incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, ha interpuesto dicha acción el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo de sesenta (60) días previsto para su ejercicio. Cumplido este requisito procedemos a su conocimiento.

o. En la especie, se trata de un proyecto turístico que, para recibir el beneficio de ese incentivo y exención impositiva, las actividades deben iniciar dentro de los tres (3) años, tomando como punto de partida la admisión de tal proyecto como definitivo, el cual data del momento de la emisión de la resolución emitida por el Consejo de Fomento Turístico marcada con el núm. 03/2009, la cual clasificó de manera definitiva el proyecto turístico de Vento Mare o Punta Goleta, llevado por la Constructora Cabarette Vento Mare, S.A., del veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009).

p. La Constructora Cabarette Vento Mare, S. R. L., debe demostrar que inició el proyecto dentro de los tres (3) años, tomando como punto de partida la fecha de la resolución que data del veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009); sin embargo, en el legajo del expediente no encontramos ninguna prueba o medio de prueba que permita determinar que la materialización del proyecto se produjo dentro del referido plazo de tres (3) años; esto, en razón de que figuran documentos de diferentes proveedores que se refieren a la adquisición de materia prima para la construcción y equipamiento del proyecto; no obstante, todas revelan fechas comprendidas en los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017). Esta situación se evidencia en la factura núm. 1246, expedida por Casa Mobel, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a nombre de la Constructora Cabarette Vento Mare, SRL, y la cotización hecha por la Ferretería Ochoa, entre otros documentos de esta naturaleza.

q. En consecuencia, era necesario que la Constructora Cabarette Vento Mare, S. R.L., demostrara que inició el proyecto en el dos mil nueve (2009), en consonancia con lo que dispone la ley; es decir, que dejara claramente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido que el proyecto inició en un lapso inferior a los tres (3) años, sin que importe en el caso su fecha de finalización, toda vez que resultaría obvio que en esta esfera por lo regular se producen imprevistos en cualquiera de las diferentes etapas de un proyecto. En ese orden, el legislador actuó con sabiduría al precisar solo concerniente al punto de inicio del proyecto u obra.

r. En la especie, bastaba con que se demostrara a los tribunales que el inicio del proyecto se produjo dentro de los primeros tres (3) años, no importando el tiempo de duración en su desarrollo, puesto que el legislador le reservó el beneficio de la exención hasta terminación del proyecto en el lapso de diez (10) años.

s. En este sentido, el artículo 244 de la Constitución, establece:

*Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.*

t. La propia Constitución dominicana establece las exenciones, pero estas están sujetas a que el beneficiario haga lo que la ley establezca. En tal virtud, y ante la ausencia de pruebas que demuestren que el inicio del proyecto se



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

produjo dentro de los tres (3) años posteriores a su autorización y, en consecuencia, la obtención del incentivo o beneficio legalmente establecido, procede la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada contra la Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, con respecto al cumplimiento del artículo 7, de la Ley núm. 158-01, que establece el Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y mediante la cual se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

u. El Tribunal Constitucional juzga necesario que la Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, al momento de producir los oficios de rechazo u ofrecer respuestas negativas a los ciudadanos, contribuyentes o usuarios de los servicios que ofrecen, sean suficientemente explícitos y precisos al momento de producirlas, a los fines de que los principios que gobiernan la Administración Pública, especialmente los de eficiencia y accesibilidad, encuentren plena realización, cuestión que evitaría que se generen actuaciones judiciales innecesarias y robustecería el concepto de sana, efectiva y oportuna administración.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L.; a la parte recurrida, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al procurador general Administrativo.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar,*

Expediente núm. TC-05-2017-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

### **HISTORICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.**

3. Conforme la documentación que conforma el expediente, la empresa Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que dichas instituciones den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 158-01, de Fomento al Desarrollo Turístico Para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, y Crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, que dispone un período de exención fiscal para proyectos o empresas turísticas.

4. En tal sentido, el indicado tribunal rechazó dicha acción de amparo por entender básicamente que la naturaleza del amparo de cumplimiento provocó la improcedencia de dicha acción, ya que las pretensiones de la accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, en virtud de que su argumento recae en un simple control legal que no implica la intromisión de esa jurisdicción en sus atribuciones de amparo, cuyos objetivos son la tutela de derechos fundamentales no vislumbrados en el caso por la parte accionante.

5. Luego, no conforme con la referida sentencia, Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., interpuso un recurso de revisión en materia de amparo por ante esta sede constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto salvado, acogió el recurso de revisión, revocó la decisión del juez de amparo y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por entender entre otras cosas, que si bien la Constitución establece las exenciones, las mismas están sujetas a que el beneficiario haga lo que la ley establece, y ante la ausencia de pruebas que demuestren que el inicio del proyecto se produjo dentro de los 3 años posteriores a su autorización procede decretar la improcedencia de esta acción de amparo de cumplimiento.

7. Quien suscribe el presente voto salvado, si bien concurre con la posición de la mayoría calificada de este pleno, en el sentido de que debe ser declarada la improcedencia de dicha acción de amparo, entendemos que tal decisión posee una flagrante contradicción con la doctrina constitucional firme y recurrente de este Tribunal, ya que, para proceder a conocer el fondo de dicha acción, afirma lo siguiente:

*“c) Analizando la decisión impugnada nos percatamos que el juez de amparo no realizó una correcta aplicación del mejor derecho al establecer de forma textual que el tipo de reclamo formulado por la parte recurrente, no daba lugar a la posibilidad de que se pudiera incurrir en violación de derechos fundamentales, y que lo solicitado podía ser objeto de reclamo por ante otra vía.*

*d) Esta apreciación resulta errónea, en razón de que el reclamo hecho por el hoy recurrente, se encuadra en el amparo en cumplimiento, mediante el cual se procura hacer que una determinada autoridad de la administración cumpla un mandato legalmente establecido, y cuya omisión entraña la violación a derechos constitucionalizados...*

*e) El amparo, en sus diferentes vertientes, está consagrado en nuestra Norma Suprema como un mecanismo de tutela y protección de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos consagrados por ella. Es decir que ningún derecho consagrado en la Constitución de la República puede quedar desprovisto de garantía; es decir, no hay derecho que no cuente con una garantía que lo proteja para su cumplimiento efectivo.”<sup>1</sup>*

8. Es decir, que, según la lógica de estas consideraciones, el amparo de cumplimiento serviría para la tutela de cualquier disposición del texto fundamental, y no únicamente para los derechos fundamentales, como claramente plasma la propia Constitución, la ley 137-11 y los precedentes de este Tribunal Constitucional.

9. Pues contrario a esto, ha sido claramente establecido que en este amparo no sólo se persigue el cumplimiento de una ley o acto, sino también debe verificarse que tal incumplimiento se proyecte en una violación a derecho fundamental, pues **“...para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia.”** [Los subrayados y negritas son nuestros] (Sentencias TC/0156/17, TC/0425/17 y TC/0524/18).

10. Que conforme lo anterior, para declarar la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues aquí reside el carácter y la naturaleza del amparo.

---

<sup>1</sup> Página 11 de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Inclusive el mismo Artículo 105 de la ley 137-11 respecto a la legitimación de la acción de amparo de cumplimiento señala que se debe afectar un derecho fundamental, en tal sentido dispone: *“Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.”* (Subrayado nuestro.)

12. En virtud de lo anterior, esta sede constitucional, a propósito de lo que dispone el artículo 105 antes descrito, respecto a la admisibilidad del amparo estableció en la sentencia TC/0623/18, lo siguiente:

*“La admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 105<sup>2</sup>, 106 y 107 de la referida ley núm. 137-11.”*

13. Pero además, en el caso de la especie se procede a conocer el fondo de la acción y valorarse si el accionante reúne los requisitos tasados por la ley No.158-01, de Fomento al Desarrollo Turístico, para pretender beneficiarse del cumplimiento de la misma<sup>3</sup>, lo cual según esta sede constitucional no se verifica en el caso, declarando a la improcedencia de la acción.

14. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario, debieron limitarse a declarar improcedente la acción, sin examinar el fondo del asunto, pues lo que procura la accionante puede ser protegido por los controles de legalidad existentes, es decir que sus pretensiones no implican la intromisión de un amparo, cuyo objetivo es salvaguardar o tutelar los derechos fundamentales, dado que dicha artículo 7 de la Ley núm. 158-01, de Fomento al Desarrollo Turístico versa sobre un período de exención fiscal para proyectos o empresas turísticas.

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro

<sup>3</sup> Ver literales del F de la página 11 al U página 18 de la sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Por tal razón, ponderar el fondo del asunto y a su vez declarar la improcedencia de la acción de amparo, deviene además en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

1. *“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada”*

16. Pero además esta juzgadora entiende que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSION:**

Esta Juzgadora si bien concurre con la decisión adoptada por la mayoría calificada de este pleno, como indicamos en el cuerpo de este voto, entendemos que contrario a lo indicado en esta sentencia, ha sido claramente establecido que en este amparo no sólo se persigue el cumplimiento de una ley, sino que, como taxativamente ha desarrollado esta judicatura constitucional, también se debió verificarse que tal incumplimiento se proyecte una violación a derechos fundamentales, es decir, que para la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del mandato de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues aquí reside el carácter y la naturaleza de este tipo de amparo.

Pero, además, esta sentencia se debió limitar a declarar improcedente la acción de amparo, sin examinar el fondo del asunto, pues lo que se pretende es el cumplimiento del artículo 7 de la Ley núm. 158-01, de Fomento al Desarrollo Turístico que versa sobre un período de exención fiscal para proyectos o empresas turísticas, es decir que lo que procura la accionante puede ser protegido por los controles de legalidad existentes, ya que no implica la intromisión de un amparo, cuyo objetivo es salvaguardar o tutelar derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de de amparo interpuesto por la Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**